

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por FANNY ARANGO DE SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00035-00.**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que, se encontraba programada audiencia pública de oralidad Art. 80 del C.P.T Y SS, para el día de hoy 10 de julio del 2023 a las 2:00 PM, Sin embargo, revisado el expediente, se verifica que no se encuentran integrados todos los litis consortes necesarios. Sírvase Proveer.

**Palmira (V), 10 de julio de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 773**

**Palmira Valle, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).**

Al entrar en el estudio del presente asunto para proferir la sentencia que ponga fin a la presente instancia, aparece que de conformidad con la Historia Laboral expedida por COLPENSIONES y actualizada al 4 de febrero de 2022 (pdf 017), la entidad demandada no tuvo en cuenta los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que de manera extemporánea realizó el señor LUIS FERNANDO AGUDELO presunto empleador de la demandante en el lapso comprendido entre el marzo de 1996 a junio de 1999, desconociendo dentro del proceso las razones de esa negativa.

Ahora bien, como dentro de esta actuación se encuentra en juego un derecho constitucional fundamental como es el de la seguridad social, estima el Juzgado que debe hacerse uso de las facultades previstas en el artículo 54 del C.P.T.S.S., en aras de proteger ese derecho.

Al respecto tenemos que con fecha 30 de octubre de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES le dirigió al señor LUIS FERNANDO AGUDELO la comunicación distinguida con el número BZ2019-11606240-2518413 en la que le indica: ***“En atención a la solicitud de cálculo actuarial con número de radicado 2019-11606240 y validada la documentación allegada, nos permitimos manifestarle lo siguiente: Realizando la validación de la información suministrada por el empleador, se evidencia ausencia en la documentación requerida para efectuar el trámite, documentos indispensables para el análisis y estudio de la petición..... De lo anterior, lo invitamos a radicar los documentos con la información correspondiente al afiliado y así proceder con el desarrollo del trámite”.***

Dentro de la voluminosa carpeta administrativa que reposa en la plataforma One drive (archivo digital pdf 018), no se evidencia que el señor LUIS FERNANDO AGUDELO haya dado cumplimiento a ese requerimiento y desconociéndose por supuesto si finalmente la entidad emitió ese cálculo actuarial.

En esas circunstancias, estima el Juzgado que esa situación debe quedar claramente definida dentro del proceso, por la incidencia que pueda tener en la concesión o no del derecho reclamado, particularmente en lo relacionado con la conservación del régimen de transición a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, se dispondrá que por la secretaría del Juzgado se libren sendos oficios al señor apoderado judicial de la demandante como a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que pongan a disposición del expediente el cálculo actuarial que haya emitido dicha entidad por solicitud del señor LUIS FERNANDO AGUDELO, identificado con C.C. N°. 16.218.023 referente a la señora FANNY ARANGO DE SALAZAR (C.C. N°. 31.151.353) y el comprobante de pago del valor calculado por dicha administradora.

No sobra señalar que la presente decisión tiene como fundamento jurisprudencial el que a continuación se transcribe y esgrimido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-068 de 2022, en la que consideró:

1. Esta Corporación ha reconocido que el incumplimiento de las obligaciones descritas genera responsabilidad a cargo de quien tenía el deber de ejecutarlas. En ese sentido, la **Sentencia SU-226 de 2019**<sup>1</sup> advirtió dos escenarios posibles: (i) la omisión de afiliación; y, (ii) la mora en el pago de los aportes. Respecto del primer escenario, la Sala Plena señaló que las consecuencias económicas de desatender el deber de afiliación recaen sobre el empleador. En esos casos, son los empleadores quienes deben subsanar su omisión con el pago del pasivo liquidado por la entidad administradora correspondiente. De manera que, los deberes de las administradoras del sistema de pensiones están restringidos a *“i) fijar el monto total adeudado, (ii) recibir la cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión respectiva, considerando siempre el tiempo de servicio*

---

<sup>1</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera.

*prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó la omisión del empleador”<sup>2</sup>.*

2. Respecto del segundo, precisó que ocurre cuando el empleador cumple el deber de afiliar al trabajador. Sin embargo, no realiza el traslado oportuno de los aportes a pensión en los términos establecidos por la ley. En esos casos, si las administradoras de pensiones aceptan el pago extemporáneo de los aportes o no adelantan las gestiones de cobro correspondientes, se configura la denominada *mora patronal*. Según la Corte, esa situación no puede obstaculizar el reconocimiento de las prestaciones económicas a las que haya lugar<sup>3</sup>, porque ello implicaría trasladar al trabajador las consecuencias negativas del incumplimiento de la obligación legal del empleador y de la correlativa negligencia de la entidad encargada de cobrar los aportes<sup>4</sup>. Por lo tanto, los tiempos de cotización no pagados oportunamente por el empleador deben contabilizarse para efectos del reconocimiento pensional<sup>5</sup>.

De otro lado, como eventualmente quien tiene la obligación de responder por el pago de los aportes en mora es el empleador, en este caso el señor LUIS FERNANDO AGUDELO LONDOÑO, estima el Juzgado que igualmente con el ánimo de proteger ese derecho fundamental a la seguridad debe integrársele al proceso como litisconsorte necesario. En consecuencia, se ordena notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de octubre de 2021, así como el contenido del presente proveído. Por lo tanto, deberá concurrir al proceso dentro del término de diez (10) días hábiles, haciendo especial pronunciamiento sobre la obtención del cálculo actuarial que en su momento solicitó a COLPENSIONES y el comprobante de pago que haya generado la entidad respectiva.

Se le solicita al señor apoderado judicial de la parte demandante indique la dirección donde el integrado como litis consorte necesario recibe notificaciones personales en la actualidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

<sup>2</sup> Sentencia SU-226 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> “[L]a mora del empleador en el pago de los aportes **no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento**”. Sentencia T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-491 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo. Esa decisión reiteró las Sentencias T-399 de 2016, Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y, T-526 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> Ver al respecto las Sentencias T- 230 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-436 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T- 906 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-387 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-631 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; y, T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.